A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA. ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA.

ASUNTO:

SOLICITUD DE SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES CON LA CONSIGUIENTE SUSPENSIÓN Y/O AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INFORMACIÓN PÚBLICA respecto a la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del anteproyecto del parque eólico Ribota de 51 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de San Roque de Riomiera, Selaya, Villacarriedo, Saro, Arredondo, Miera, Riotuerto, Entrambasaguas y Solórzano, provincia de Cantabria, promovido por la empresa Green Capital Power, S.L.

Expediente nº: IGE 5-2020

EL INTERESADO

NOMBRE:

APELLIDOS:

DIRECCIÓN A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

MOTIVOS:

OMISIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE Y LAS CONSULTAS RECIBIDAS DE ADMINISTRACIONES AFECTADAS E INTERESADOS GENERANDO INDEFENSIÓN:

Según recoge la memoria del EIA objeto de información pública:

*“Con fecha 12 de abril de 2018, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, recibe procedentes de la Dirección General de Política Energética y Minas,* ***las solicitudes de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental*** *junto con la documentación inicial, correspondientes a los tres proyectos de parques eólicos siguientes*

* *Parque eólico Ribota de 51 MW, … Expediente SABIA 20180078.*
* *Parque eólico Berana de 63 MW, … Expediente SABIA 20180077.*
* *Parque eólico Monte Garmas de 54 MW, … Expediente SABIA 20180076.*

*…*

*El 13 de julio de 2018 se realizaron las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.*

*…*

*El 10 de septiembre de 2018 tiene entrada … la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental junto con la documentación inicial del proyecto "Parque eólico Acebo de 81,9 MW, … Expediente SABIA 20180153.*

*…*

*se recibieron las solicitudes de desistimiento del promotor de los proyectos de “Berana” y “Monte Garmas” con fecha 7 de septiembre de 2018 y 2 de octubre de 2018.*

*Con fecha 16 de octubre de 2018,* ***la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental acordó la acumulación en un único procedimiento administrativo la tramitación de los expedientes de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental correspondiente a ambos proyectos****, pasando a identificarse el procedimiento unificado de ambos con el* ***código 20180153****”*

Consultadas TODAS las referencias expuestas en el párrafo anterior SABIA 20180078; SABIA 20180077, SABIA 20180076 y SABIA 20180153 en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) (<https://sede.miteco.gob.es//portal/site/seMITECO/navServicioContenido>), únicamente aparece el expediente SABIA 20180153 accesible y en ningún caso contiene el documento de alcance solicitado al órgano ambiental.

La solicitud del citado documento de alcance es potestativa (Art 34 L21/2013) para el promotor, pero en este caso se solicitó como el propio EIA recoge.

Consta en los antecedentes del EIA expuestos que las administraciones afectadas e interesados fueron consultados, como así mismo se constata en el expediente digital (SABIA 20180153) accesible en la sede de MITECO. Pero el EIA no recoge sus contestaciones.

Conforme a lo dispuesto en el art.34.5 de la Ley 21/2013, y dado que le fue solicitado, el Órgano ambiental tiene obligación de emitir dicho **documento de alcance** **y remitirlo al promotor y al órgano sustantivo**, al que nos dirigimos, **junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas**. Ni se puede acceder al documento de alcance y las contestaciones recibidas en la web del MITECO, ni el órgano sustantivo lo ha incluido en el expediente de información pública.

Además, según reza el art 35.2, cuando el órgano ambiental haya elaborado el documento de alcance, **el promotor tiene la obligación de ajustarse a su contenido** cuando elabore el EIA.

Por cuanto se expone, no es posible valorar el ajuste del EIA al documento de alcance y respuestas de Administraciones afectadas dado que dicha información no se encuentra disponible en la sede electrónica del MITECO ni se ha expuesto al público por el órgano sustantivo al que nos dirigimos en el proceso de información pública (Expediente IGE 5-2020) actualmente en curso.

Los hechos expuestos suponen un grave defecto de forma recogido en el Art 48.2 de la Ley 39/2015, siendo generadores de indefensión para evaluar la verdadera amplitud del proyecto y su impacto en el medio del que somos vecinos afectados e interesados, lo que determinaría la anulabilidad del procedimiento.

Todo ello, nos lleva a una situación de indefensión y desamparo en el presente proceso de información pública como consecuencia de los defectos formales expuestos.

1. INDICIOS DE LA NECESIDAD DE APLIAR EL ALCANCE DEL EIA

A mayor abundamiento en la indefensión que la ausencia del documento de alcance nos provoca, esta parte ha tenido acceso al **documento de alcance** (SGEA/ACL/fjs/20180074) de otro parque eólico promovido por el mismo promotor en las inmediaciones del PE de Ribota, actualmente también en información pública, con Expediente IGE 4-2020 y conocido como PE de Garma Blanca. En dicho documento de alcance, en su página 2 segundo párrafo se recoge textualmente (la negrita y el subrayado son nuestros):

*“Por otra parte, a raíz del análisis técnico de los documentos de inicio presentados, se ha identificado otro proyecto cuyo documento de alcance está actualmente en tramitación en esta unidad, correspondiente a los parques eólicos Ribota, de 51 MW, y El Acebo, de 81,9 MW, e infraestructura de evacuación eléctrica (expediente número 20180153), promovido también por Green Capital Power S.L. Estos dos parques eólicos se ubican a unos 7 km al sur de los otros dos que son objeto de la presente resolución, y comparten la infraestructura eléctrica de conexión a la red eléctrica de transporte (subestación “Sta. María de Cayón” 132/400 kV). Para poder realizar una adecuada evaluación de impacto ambiental, se considera necesaria la evaluación conjunta de los impactos que la implantación de los cuatro parques eólicos causaría sobre el medio ambiente de la zona. En consecuencia, y sin perjuicio de la resolución que se dicte para los parques eólicos Ribota y El Acebo,* ***el estudio de impacto ambiental de los parques eólicos Garma Blanca y La Rasa deberá contemplar los efectos ambientales adversos de carácter acumulativo e impactos sinérgicos generados por los elementos e infraestructuras correspondientes a los 4 parques eólicos promovidos en este territorio por Green Capital Power, así como de aquellos otros parques eólicos e infraestructuras eléctricas en tramitación, construcción o explotación que también se localicen en la zona de estudio****.”*

*Esto es, si el documento de alcance del PE de Garma Blanca considera un DEBER que su EIA contemple los efectos ambientales adversos de carácter acumulativo e impactos sinérgicos generados por los elementos e infraestructuras correspondientes a los 4 parques eólicos promovidos en este territorio (incluido La Ribota que ahora nos ocupa), es más que probable, puesto que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente, que el MITECO mantenga este criterio en el documento de alcance del PE de Ribota* ***al que no se tiene acceso****. A la vista del EIA actualmente expuesto, este aspecto importantísimo en cuanto al alcance de los impactos a evaluar, NO SE HABRIA TENIDO EN CUENTA, pero no se puede alegar oportunamente al no tener acceso a documentación esencial en el proceso.*

1. OMISIÓN DE LOS INFORMES DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

En relación con las respuestas que deben facilitar las Administraciones afectadas que no aparecen en el expediente sometido a información pública cabe señalar los informes de compatibilidad urbanística que deben emitir los Ayuntamientos afectados, con el fin de determinar la legalidad y adecuación de la instalación industrial al planeamiento urbanístico vigente.

*Consta en los antecedentes del EIA expuestos en el motivo primero, que las administraciones afectadas e interesados fueron consultados, como así mismo se constata en el expediente digital (SABIA 20180153) accesible en la sede de MITECO. Sin embargo, las respuestas a esas consultas se han omitido del expediente en información pública. No es posible objetar a una información que no se facilita.*

1. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

*Según reza el artículo 5.2 de la Ley 27/2006, Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación. En base a ello, la Administración a la que tenemos el honor de dirigirnos, debiera proceder a la inmediata subsanación y actualización del expediente IGE 5-2020 que se encuentra en información pública, ampliando consecuentemente el plazo de alegaciones en la medida legalmente establecida.*

Por cuanto antecede,

Se solicita la SUBSANACIÓN DE DEFECTOS FORMALES expuestos:

* Omisión del documento de alcance.
* Omisión de las consultas recibidas de administraciones afectadas e interesados.

*CON LA CONSIGUIENTE SUSPENSIÓN Y/O AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INFORMACIÓN PÚBLICA LEGALMENTE EXIGIBLE.*

*En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a 07 de abril de 2021.*